

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ROBERTO NEVÁREZ
ROSA

RECURRIDO

v.

ALEXANDRA ROSADO
NAVARRO

PETICIONARIA

KLCE202000831

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D CU2004-0171

Sobre: Relaciones
Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Alexandra Rosado Navarro acude ante nosotros, solicita la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI). En la misma, el TPI determinó que la resolución emitida el 12 de marzo de 2020 era final. Como consecuencia, se denegó una solicitud de nulidad de resolución presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2016, Roberto Nevárez Rosa presentó una moción por derecho propio y solicitó la custodia del hijo menor habido entre las partes. Según surge del expediente, el 8 de febrero de 2017, Rosado Navarro se allanó y otorgó la custodia del menor a Nevárez Rosa de forma voluntaria. Al día siguiente, mediante resolución se le otorgó la custodia del menor a Nevárez Rosa. Así las cosas, el 24 de abril de 2018, Rosado Navarro

Número Identificador

RES2020_____

reactivó el caso, solicitó la custodia del menor y pensión alimentaria para beneficio de este último.

Trabada la controversia, el 18 de octubre de 2018, el TPI emitió una minuta-resolución en la que acogió los acuerdos alcanzados por las partes. En la misma, se le concedió la custodia provisional del menor a Rosado Navarro, se le instruyó a Nevárez Rosa pagar la pensión alimentaria de \$354.64 a partir del 1 de noviembre a través de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME) y se ordenó la conciliación de la cuenta. Cumpliendo con la orden, ASUME compareció y estableció que el balance adeudado era de \$19,145.04.

Transcurridos varios asuntos, el 17 de diciembre de 2019, el TPI emitió resolución en la que se expuso que luego de haber celebrado una vista, se le concedía la custodia del menor a Nevárez Rosa, se relevó a este del pago de pensión alimentaria y se determinó que la deuda pendiente de pago era de \$1,298.35. Finalmente, se ordenó el pago de la deuda a través de ASUME mediante un plan de pago, comenzando el mes de enero de 2020. El 3 de enero, Rosado Navarro solicitó reconsideración en donde objetó el monto de la deuda establecido. La misma se declaró *No Ha Lugar* el 12 de marzo.

El 27 de julio de 2020, Rosado Navarro solicitó que se decretara la nulidad de los dictámenes emitidos en cuanto a la materia de alimentos, toda vez que el pleito versaba sólo de relaciones filiales. Rosado Navarro adujo que las determinaciones sobre la deuda de pensión eran improcedentes en derecho, pues el TPI carecía de jurisdicción para atender la controversia de alimentos. El 6 de agosto, notificada el 11 de agosto, el TPI emitió una orden en donde sostuvo que la resolución emitida el 12 de marzo de 2020 era final.

Inconforme con la determinación, el 9 de septiembre, Rosado Navarro presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y arguye lo siguiente:

ERRÓ EL T.P.I. AL ATENDER ASUNTOS Y EMITIR VARIAS RESOLUCIONES REFERENTE A UNA CONTROVERSIA DE MATERIA DE ALIMENTOS, RELACIONADA CON UNA DEUDA POR CONCEPTO DE IMPAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA ESTABLECIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES A BENEFICIO DEL MENOR HABIDO ENTRE LAS PARTES QUE NOS OCUPAN G.A.N.R., EN UN CASO SOBRE MATERIA DE RELACIONES FILIALES.

Tras evaluar el recurso presentado, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal

de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
[...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según nos expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese sentido, resolvió que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. CaribbeanInt’l. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En el presente caso, el TPI emitió varias determinaciones relacionadas a la pensión alimentaria para beneficio del menor. Si bien el caso en sus inicios versaba sólo sobre su custodia, nada impedía que en el ejercicio del poder de *parens patriae*, el TPI impusiera una pensión alimentaria, incluso *motu proprio*. Ortiz García v. Meléndez Lugo, 164 DPR 16, 27-28 (2005). Recordemos que en este tipo de proceso cada determinación debe realizarse a la luz del mejor bienestar e interés del menor. Rivera Aponte v. Morales Martínez, 167 DPR 280, 290 (2006). Lo anterior se sostiene pues en protección de tan alto interés público, los tribunales tienen amplias facultades y discreción. Martínez v. Ramírez Tió, 133 DPR 219, 225-226 (1993).

No obstante, fue la propia peticionaria quien reactivó el caso para el mes de abril de 2018, solicitó la custodia del menor y la pensión alimentaria para beneficio de este. Del expediente no surge que algún tribunal de otro estado haya retenido o ejercido la jurisdicción continua ni exclusiva sobre los hechos que nos ocupan, de manera que se privara la jurisdicción del foro *a quo*. Cancel Rivera v. González Ruiz, 200 DPR 319, 346 (2018). Por ello, no vemos razón por la que debamos entender que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia para atender y resolver todo aquello que enmarcara el derecho de familia y menores, que fuera solicitado por las partes en sus alegaciones y, sin duda, que repercute de forma directa en el hijo menor de ambos. *Id.*, a la pág. 329. El propio ASUME compareció ante el foro primario cumpliendo la orden de conciliación de la cuenta de pensión alimentaria. Ante ello, no nos persuade la alegación de la peticionaria de manera que debamos intervenir en la resolución recurrida y concluir que el foro primario carecía de jurisdicción para emitir determinaciones relacionadas a la materia de alimentos de menores.

Lo cierto es que luego de una búsqueda electrónica realizada a través de la plataforma SUMAC, existe un caso activo sobre alimentos de menores que involucra las partes de epígrafe y refiere al 31 de diciembre de 2019 como fecha de presentación.¹ No obstante, el referido caso lo preside la misma juzgadora que dirige los procesos del caso de autos, al menos desde el mes de marzo de 2019. Según se desprende del expediente, debido a que las partes acudieron al TPI desde el 2004 en un asunto

¹ Véase, Roberto Nevárez Rosa v. Alexandra Rosado Navarro, caso codificado alfanuméricamente como BY2019RF01210. Según surge del expediente fue el recurrido quien inicialmente informó al TPI que el caso relacionado con los alimentos del menor era uno independiente, presentado a través de SUMAC. Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 38.

relacionado con custodia, el caso ha continuado su curso con el código alfanumérico asignado desde sus inicios. Sin embargo, no surge que ello incida en la jurisdicción del TPI de forma tal que nos obligue a intervenir en las determinaciones del foro primario relacionadas a los alimentos del hijo menor de las partes.

Conforme a lo anterior, no vemos razón por la que debamos interponer otro criterio y variar la determinación del foro *a quo*. Resolvemos que, en ausencia de abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos en la determinación del TPI al denegar la solicitud de la peticionaria y otorgarle finalidad a la resolución emitida el 12 de marzo de 2020.

Meléndez v. CaribbeanInt'l. News, supra.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones